



Resolución de Superintendencia

N° 046 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 ENE 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 29 de noviembre de 2017 por el señor Daniel Luis Jo Villalobos contra la Resolución de Gerencia N° 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Memorando N° 4509-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00038-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo, el numeral 11.2 refiere que la nulidad planteada mediante un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, a través del Expediente N° 201700125616 de fecha 20 de marzo de 2017, el señor Daniel Luis Jo Villalobos (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) la emisión de Licencia inicial de uso de arma de fuego en la modalidad de Deporte y Tiro Recreativo, adjuntando para tal fin, documentación correspondiente como: Declaración Jurada (Anexo N° 1), Certificado de Salud Mental N° 24077, Constancia de Examen de Manejo de Arma de fuego y Tiro N° 409-2017, Carta de certificación de tirador deportivo otorgado por Safari Polígono y copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI); asimismo, anexó a dicha solicitud el Formato Único de Trámite suscrito por el administrado;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, por Resolución de Gerencia N° 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que el Sistema Informático de la SUCAMEC indicó que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro N° 0409-2017 correspondía a otra persona, evidenciando una presunta falsificación o adulteración. Asimismo, dispuso la remisión de los actuados al Procurador Público de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones legales que correspondan;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando la nulidad de la misma por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, vale decir, contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias, por considerar que se ha vulnerado el deber de motivación y haberse incumplido el principio de verdad material;

Que, al respecto, argumenta que aprecia una contradicción entre los considerandos séptimo y octavo de la resolución impugnada, toda vez que en el primero de ellos, la GAMAC señala que la información de la constancia de manejo de arma de fuego y tiro sería inexacta y aparentemente falsa, en tanto que en el otro considerando señala que se ha verificado la inexactitud documental y, por consiguiente, la presunta falsedad de la constancia, alegando que la aparente inexactitud y/o presunta falsedad pasó a convertirse en una verdad indiscutible y una certeza absoluta sin ninguna conexión lógica, por lo que considera que se vulnera el deber de motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados (...);

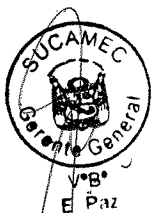
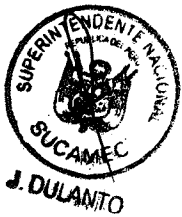
Que, por otro lado, respecto a la verdad material, alega que la GAMAC no ha cumplido con verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada, pues solamente ha realizado un cruce de datos en el sistema informático, por lo que la denegatoria no puede basarse solamente en supuestos de hecho no verificados plenamente;

Que, además, refiere que el anexo de la resolución no contiene relación de expedientes ni de armas de fuego, no precisando el objeto de la decisión, además de señalar que existe incongruencia en la motivación, ya que en el visto de la resolución impugnada se hace alusión al expediente N° 201700409782 lo que le induce a confusión, señalando no poder identificar exactamente cuál es el trámite administrativo materia de decisión;

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los





Resolución de Superintendencia

documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, del mismo modo, el principio de Verdad Material, prescrito en el numeral 1.11 del referido texto legal, dispone que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Que, el artículo 29 del TUO de la Ley N° 27444 define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades de la Administración Pública, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Asimismo, el artículo 31 refiere que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: **procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa** por la entidad, este último, sujeto a silencio positivo o silencio negativo;

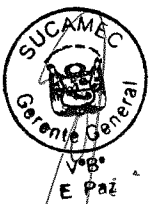
Que, el numeral 168.1 del artículo 168 del TUO de la Ley N° 27444 estipula que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias;

Que, el artículo 173 del citado texto legal refiere que las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución, y en su artículo 174 establece que: *"no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, en el literal k) de su artículo 7 establece que las personas naturales que deseen obtener y/o renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego"**;

Que, el literal e) del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30299 dispone que para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de deporte y tiro recreativo, los solicitantes deben haber aprobado la evaluación Teórico Práctica ante la SUCAMEC (Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro);

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal N° 00038-2017-SUCAMEC-OGAJ, en forma preliminar, indica que luego del análisis al recurso interpuesto, se puede observar que cumple con lo establecido en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, puesto que la apelación presentada es un recurso administrativo que articula la nulidad como una pretensión dentro del mismo recurso; asimismo, al ser el recurso interpuesto uno de apelación, la competencia para declarar la nulidad, de ser el caso, correspondería a esta Superintendencia Nacional;



Que, a su vez, señala que la solicitud presentada por el administrado se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa conducido por la SUCAMEC, que tiene como marco legal para su aprobación la Ley N° 30299 y su Reglamento, así como lo pertinente en materia administrativa establecida en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, luego de evaluada la documentación anexada por el administrado en el Expediente N° 201700409782, se verifica que adjuntó, entre otros documentos, la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro N° 0409-2017 emitida por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín, con fecha 02 de marzo de 2017, a favor de Daniel Luis Jo Villalobos (administrado) con la calificación de APTO APROBADO; sin embargo, al contrastar dicha acreditación con la información registrada en el Sistema Informático de la SUCAMEC, se advierte que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro N° 0409-2017 fue emitida al señor Jimmy André Arteaga Ortiz, perteneciente a la EVP. G4S Perú S.A.C., merced al examen realizado por dicha persona en la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín con fecha 17 de febrero de 2017. En tal sentido, al determinarse que el administrado, señor Daniel Luis Jo Villalobos, no contaba con acreditación de haber aprobado la evaluación Teórico Práctica del manejo y uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, la solicitud presentada (incumplió el literal k) del artículo 7 de la Ley N° 30299, así como el literal e) del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30299, razón por la cual la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del Principio de Legalidad (numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444);



Que, en cuanto a lo señalado por el administrado, respecto a que el anexo de la resolución no contiene relación de expedientes ni de armas de fuego, además de señalar que existe incongruencia en la motivación, por el expediente N° 201700409782 a que se hace referencia en la resolución, lo que no le permite identificar exactamente cuál es el trámite administrativo materia de decisión; al respecto, cabe indicar que en el visto de la resolución impugnada se hace referencia al expediente N° 201700409782 pues en éste la GAMAC ha elaborado el informe y resolución desestimatorio de solicitud por prueba de tiro presunta falsa; sin embargo, del anexo de la Resolución de Gerencia N° 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC puede advertirse los datos específicos del administrado, así como el número de expediente que corresponde a la solicitud presentada, que en este caso corresponde al expediente N° 201700125616, lo que permite al administrado identificar el trámite materia de decisión; además se precisan los datos de la constancia presentada por el administrado y los de la constancia que figura en el sistema informático de la SUCAMEC; en tal sentido, carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo;



Que, en relación al alegato referido a la verdad material, señalando que la GAMAC no ha cumplido con verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada, realizando solo un cruce de datos en el sistema informático; cabe precisar que si bien es cierto que en atención al principio de Verdad Material, la autoridad administrativa (en este caso, SUCAMEC) debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, también es cierto que el artículo 174 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que no será actuada prueba respecto a hechos públicos notorios o respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la autoridad administrativa, lo cual concuerda con lo estipulado en el artículo 173 del citado texto, el cual refiere que se podrá prescindir de actuación de pruebas cuando se decida exclusivamente en base a hechos planteados, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución;



Que, no obstante lo señalado, conviene indicar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente



Resolución de Superintendencia

expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. En tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro N° 0409-2017, la comunicación efectuada por el señor Pablo Julio Sánchez Portuguez, Técnico Verificador de Armas de Fuego de la SUCAMEC Junín, el cual indica que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro N° 0409-2017 ha sido emitida a favor del señor Jimmy André Arteaga Ortiz, perteneciente a la EVP. G4S Perú S.A.C. (persona distinta al administrado), conforme se indica en el correo electrónico institucional de fecha 18 de diciembre de 2017;

Que, en relación al argumento esbozado por el administrado, el cual refiere que habría contradicción entre los considerandos séptimo y octavo de la resolución impugnada, toda vez que la aparente inexactitud y/o presunta falsedad pasó a convertirse en una verdad indiscutible y una certeza absoluta sin ninguna conexión lógica, por lo que considera que se vulnera el deber de motivación; sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de los considerados citados por el administrado no se advierte contradicción alguna, puesto que el séptimo considerando, en efecto, señala que la información de la constancia de manejo de arma de fuego y tiro "sería inexacta y, por consiguiente, aparentemente falsa (...)"; en tanto que el octavo considerando señala "habiéndose verificado la inexactitud documental y, por consiguiente, la presunta falsedad (...)"; por tanto, como puede advertirse de los considerandos citados, en ambos se hace referencia a una aparente falsedad; en tal sentido, no se advierte vulneración al deber de motivación, por lo que lo expuesto por el administrado carece de sustento;

Que, debemos señalar que la aplicación del principio de Presunción de Veracidad presupone que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, al haberse verificado que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro N° 0409-2017 emitida "presuntamente" a favor del señor Daniel Luis Jo Villalobos y presentado a esta entidad a efectos de que obtenga su Licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de deporte y tiro recreativo, no corresponde a la realidad, de acuerdo con lo informado por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín y por el Sistema Informático de la SUCAMEC, ha quedado evidenciado la transgresión al principio de Presunción de Veracidad, la misma que no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la autoridad administrativa a abandonar la referida presunción;

Que, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (toda vez que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro N° 0409-2017 a favor del señor Daniel Luis Jo Villalobos, no fue emitida por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín), basta con la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas previamente establecidas en el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, no se advierte vulneración de algún principio contenido en el TUO de la Ley N° 27444, así como tampoco se advierte omisión o defecto de algún requisito de validez en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00038-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Gerencia N° 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

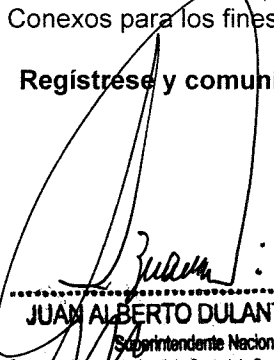
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Daniel Luis Jo Villalobos contra la Resolución de Gerencia N° 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 4105-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2017.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal N° 00038-2018-SUCAMEC-OGAJ al señor Daniel Luis Jo Villalobos, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

